

IEC/CG/116/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE TIENE POR ACREDITADO AL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO "PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO", PARA PARTICIPAR EN LOS PRÓXIMOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, QUE SE CELEBREN EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veinte (2020), el Consejo General de Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y representantes de los Partidos Políticos, emite el acuerdo mediante el cual se tiene por acreditado al Partido Político Nacional denominado "Partido Encuentro Solidario", para participar en los próximos procesos electorales locales que se celebren en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número ciento veintiséis (126) mediante

el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.

- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, quienes con fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.
- V. El primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 61, el Decreto número 518, por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que entró en vigor en dicha fecha.
- VI. El treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral Lic. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, y los Consejeros Electorales Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza, y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de ley el día tres (03) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- VII. El catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el acuerdo IEC/CG/163/2018, mediante el cual aprueba, entre otras, la conformación de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, integrada por los Consejeros Electorales Gustavo Alberto Espinosa Padrón, Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza y el Mtro. Alejandro González Estrada.
- VIII. El veintitrés de julio del año dos mil diecinueve (2019), fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el decreto número 329, por el que se



modifica el numeral 1 del artículo 92; el numeral 1 del artículo 167; los incisos a, b, c, y d del numeral 1 del artículo 169; el numeral 2 del artículo 179; el numeral 2 del artículo 193 y el inciso cc del artículo 344, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

- IX. El primero (1º) de enero de dos mil veinte (2020), mediante sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, dio por iniciado el Proceso Electoral Local Ordinario 2020, con motivo de la elección para la renovación de las Diputaciones al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- X. El once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote del coronavirus COVID-19, por la cantidad de los casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
- XI. El primero (1º) de abril de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG83/2020, por medio del cual se resolvió ejercer la facultad de atracción, para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos electorales Locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia Covid-19, generada por el virus SARS-CoV2.
- XII. El día tres (03) de abril de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/057/2020, por el que se determinaron, como medidas extraordinarias, la suspensión de los plazos inherentes a las actividades de la función electoral, y aquellas relacionadas con el Proceso Electoral Local Ordinario 2020, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus.
- XIII. El treinta (30) de julio del año dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la Jornada Electoral de los Procesos Electorales Locales en Coahuila e Hidalgo y aprueban reanudar las actividades inherentes a su

desarrollo, determinándose que la Jornada Electoral se llevaría a cabo el próximo dieciocho (18) de octubre del año en curso.

- XIV. El diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020), a través de la herramienta informática SIVOPLE fue remitida a este Instituto la circular número INE/UTVOPL/077/2020, mediante la cual se hizo del conocimiento la Resolución INE/CG271/2020 y anexos, referente a la solicitud de registro como partido político nacional presentada por la organización denominada "Encuentro Solidario"; resolución aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el cuatro (04) de septiembre del año en curso.
- XV. El quince (15) de septiembre del año en curso, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el Acuerdo IEC/CPPP/028/2020, mediante el cual en atención a la Resolución INE/CG271/2020 y sus anexos, se tiene por acreditado al Partido Político Nacional denominado "Partido Encuentro Solidario", para participar en los próximos Procesos Electorales Locales, que se celebren en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse pacíficamente con cualquier objeto lícito. Asimismo, refiere que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en los asuntos políticos del país.

SEGUNDO. Que, el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es derecho de la ciudadanía mexicana asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

TERCERO. Que, el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, siendo únicamente la ciudadanía quien podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, quedando así prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Asimismo, el precepto constitucional en mención dispone que la ley determinará las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos, las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En el caso de los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

De igual forma, la Base V, Apartado C, de la norma fundamental señala que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de los documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos en los términos que señala la ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determinen la ley.

CUARTO. Que, el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por el artículo 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los

Organismos Públicos Locales Electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

QUINTO. Que, conforme al artículo 27, numeral 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función encomendada a un organismo público local electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

SEXTO. Que, acorde a lo dispuesto en el artículo 310 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Instituto tiene dentro de sus objetivos fundamentales, en el ámbito de su competencia, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.

SÉPTIMO. Que, los artículos 311 y 312 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señalan que el Instituto gozará de autonomía, y que, dentro del régimen interior del estado, se encargará de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales y de los procedimientos de participación ciudadana que se determinen en la legislación aplicable.

OCTAVO. Que, conforme a los artículos 327 y 328 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Organismo, para el ejercicio de sus funciones, contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrándose dentro de los órganos directivos del Instituto, al Consejo General, a la Presidencia y las Comisiones.

NOVENO. Que, los artículos 333, incisos a) y 344, inciso a) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de



garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en dicha ley.

Que, el artículo 358, numeral 1, inciso i), del Código Electoral, faculta a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto para someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General, los asuntos de su competencia.

DÉCIMO. Que, el artículo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece que, la referida ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de constitución de partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal.

DÉCIMO PRIMERO. Que, conforme a lo establecido en el artículo 7, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en consonancia con el artículo 32, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral tendrá entre sus atribuciones la relativa al registro de los Partidos Políticos Nacionales para los Procesos Electorales Federales.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, como ha quedado señalado en el antecedente XIV del presente acuerdo, el día diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), fue remitida la circular número INE/UTVOPL/077/2020, mediante la cual se hace del conocimiento de este Instituto la Resolución INE/CG271/2020 y sus anexos, misma que otorgó el registro como Partido Político Nacional a la organización de ciudadanos denominada Encuentro Solidario, bajo la denominación "Partido Encuentro Solidario", con efectos constitutivos a partir del día cinco (05) de septiembre de dos mil veinte (2020), y vinculó a los Organismos Públicos Locales, a efecto de que estos últimos lo acrediten, en un plazo que no exceda los diez días a partir de la aprobación de la Resolución, para participar en los Procesos Electorales Locales.

Ahora bien, del marco constitucional previamente referido se desprende que los Partidos Políticos Nacionales podrán participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, sin embargo, establece una reserva a efecto de que las

legislaturas locales señalen los requisitos que deberán cumplir para la acreditación, así como las formas específicas para su intervención en los procesos electorales locales.

Sirva de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 39/2010, que a continuación se cita:

(...)

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 41, BASE I, Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS TIENEN PLENA LIBERTAD PARA ESTABLECER LAS NORMAS Y LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO, ASÍ COMO LAS FORMAS ESPECÍFICAS PARA SU INTERVENCIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES. El indicado artículo 41, base I, reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, con funciones y finalidades constitucionalmente asignadas, por lo que ante el papel que deben cumplir en el Estado constitucional democrático de derecho, el orden jurídico establece una serie de prerrogativas y derechos de carácter electoral en su favor. En el mismo sentido, prevé la facultad del legislador ordinario, ya sea federal o local, para determinar las normas y los requisitos para el registro legal de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, de ahí que los partidos políticos nacionales pueden participar tanto en las elecciones federales como en las locales, pero su intervención en estas últimas está sujeta a las disposiciones legales que para esos procesos establezcan los legisladores locales. Por su parte, el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el imperativo para que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garanticen ciertos principios en la materia. En ese sentido, de la interpretación sistemática de los artículos 41, base I y 116, fracción IV, de la Constitución General de la República, se concluye que los Estados tienen plena libertad para establecer las normas y los requisitos para el registro legal de los partidos políticos nacionales, así como las formas específicas para su intervención en los procesos electorales locales, es decir, a los Estados corresponde imponer las modalidades y formas de participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, ponderando sus necesidades y circunstancias políticas. Sin embargo, esta libertad está condicionada a que se respeten los principios contenidos en la fracción IV del indicado artículo 116 y a que se regulen conforme a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que los partidos políticos, como entidades de interés público, cumplan con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas.

PRECEDENTES:

Acción de inconstitucionalidad 27/2009 y sus acumuladas 29/2009, 30/2009 y 31/2009. Partidos Políticos del Trabajo, Socialdemócrata, de la Revolución Democrática y Convergencia. 10 de noviembre de 2009. Unanimidad de diez votos.

*Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria:
Laura Patricia Rojas Zamudio.*

*El Tribunal Pleno, el doce de abril en curso, aprobó, con el número 39/2010 la tesis
jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de abril de dos mil
diez.*

(...)"

DÉCIMO TERCERO. En ese contexto, el artículo 26, numeral 1, inciso a) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece que los Partidos Políticos Nacionales son aquellos que cuentan con registro ante el Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, el artículo 27, numeral 1 del citado Código refiere que, para poder participar en las elecciones, los partidos nacionales y locales deberán haber obtenido de conformidad con las normas establecidas su registro correspondiente antes del inicio del proceso electoral local.

Ahora bien, como ha quedado establecido en el antecedente IX, el Proceso Electoral Local Ordinario para la renovación de las diputaciones al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, inició el día primero (01) de enero de dos mil veinte (2020), elección que a la fecha se encuentra en curso por la situación extraordinaria derivada de la emergencia sanitaria causada por la pandemia generada por el Covid-19; en consecuencia, el Partido Político Nacional denominado "Encuentro Solidario" no podrá participar en el presente proceso, por los términos expuestos por el Instituto Nacional Electoral en la Resolución INE/CG271/2020 y anexos, referente a la solicitud de registro como partido político nacional presentada por la organización denominada "Encuentro Solidario"; misma que fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el cuatro (04) de septiembre del año en curso, particularmente, por la consideración número 101, la cual tiene por rubro **"Procesos electorales en curso y acreditación"**.

A fin de aclarar esto último, no debe omitirse la siguiente cita textual a la Resolución INE/CG271/2020:

"(...)

- En sesión de treinta de julio de dos mil veinte, este Consejo General estableció la fecha de la Jornada Electoral de los Procesos Electorales Locales en los estados de Coahuila

e Hidalgo (dieciocho de octubre de dos mil veinte), la reanudación de las actividades inherentes a su desarrollo y los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación; lo que fue impugnado y confirmado por la Sala Superior.

De los anteriores hechos, se advierte que si bien los procesos electorales de cuenta y el proceso de constitución de nuevos PPN transcurrían en condiciones regulares u ordinarios; también lo es que debido a la emergencia sanitaria causada por el Covid-19 en México, el curso normal de ello se vio alterado ante la situación extraordinaria que se presentó y aún persiste.

Esto representó que los Procesos Electorales Locales Ordinarios en los estados de Hidalgo y Coahuila se suspendieran del uno de abril al treinta de julio de dos mil veinte, es decir, por casi cuatro meses; lo que se traduce, considerando que el proceso de constitución de nuevos PPN's también se suspendió por dos meses, que ambos coincidieran en el tiempo al regularizarse su curso.

Se explica. En una situación ordinaria, los Procesos Electorales Locales Ordinarios en los estados de Hidalgo y Coahuila, habrían tenido las jornadas electorales, en ambos casos, el siete de junio de dos mil veinte (en lugar del dieciocho de octubre), y las organizaciones en proceso de constitución de un nuevo PPN, habrían obtenido su registro, de resultar procedentes, con efectos a partir del uno de julio de dos mil veinte, es decir, serían nuevos partidos políticos con derecho a participar en procesos electorales futuros, porque al día de otorgamiento del registro no habría estado algún Proceso Electoral transcurriendo¹.

Sin embargo, por la situación extraordinaria por la emergencia causada por el Covid-19, los nuevos PPN obtendrán su registro teniendo en ejecución los Procesos Electorales Locales Ordinarios en los estados de Hidalgo y Coahuila, pero ello no puede ni debe entenderse en el sentido de que, por esa razón, entonces tienen derecho a participar en dichos Procesos Electorales Locales, porque éste no se tenía de manera original y, por ende, no puede restituirse un derecho que no estaba adquirido previamente².

Lo anterior se sustenta en el criterio señalado de la Sala Superior, en el sentido de que esta autoridad, en situaciones extraordinarias, debe proveer en consecuencia, y si bien ésta no es una solución a una problemática generada por la emergencia sanitaria, sí representa dar cauce legal a la continuidad de todas aquellas situaciones que se vieron afectadas, en este caso, por la emergencia generada por el Covid-19.

¹ Énfasis añadido.

² Ídem.

Definido que los nuevos PPN no tienen derecho a participar en las elecciones locales en curso, se aclara que ello resulta independiente al derecho que tienen para acreditarse ante los Organismos Públicos Locales, con el objeto de que les sean otorgados todos los derechos y prerrogativas contempladas en el orden jurídico electoral local.

(...)"

Realizado lo anterior, se colige que, se deberá acreditar al Partido Político Nacional de reciente constitución a efecto de que participe en los próximos procesos electorales locales, ordinarios o, en su caso, extraordinarios, no así en el que actualmente se desarrolla; lo anterior, independiente al derecho que tiene para acreditarse con el objeto de que le sean otorgados todos los derechos y prerrogativas consideradas en el orden jurídico electoral aplicable en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

DÉCIMO CUARTO. Por su parte, el artículo 28, numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza dispone que los Partidos Políticos Nacionales con registro ante el Instituto Nacional tienen derecho a participar en las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos, así como a recibir el financiamiento público que establece el Código, aportando a este Instituto lo siguiente:

"(...)

- a) Copia certificada de sus estatutos, programas de acción y declaración de principios;*
- b) Copia certificada, emitida por el Instituto Nacional del documento que acredite su registro como partido político nacional;*
- c) Domicilio social en la capital del Estado;*
- d) La integración de su comité directivo u organismo equivalente, en el Estado, y en su caso, en los distritos electorales y en los municipios donde se encuentre organizado; y*
- e) Las demás que establezca este Código.*

(...)"

Con relación a lo anterior, no se omite mencionar que al tratarse de un Partido Político Nacional de reciente registro y con efectos constitutivos a partir del día cinco (05) de septiembre del año en curso, en el Punto Resolutivo Segundo se ordenó al Partido

Encuentro Solidario que deberá realizar las reformas a sus documentos básicos a más tardar en el mes de octubre del año en curso, a fin de atender cabalmente los considerandos 89 y 90 de la Resolución INE/CG271/2020 y sus anexos, bajo el apercibimiento que, en caso de no cumplir el Consejo General del Instituto Nacional Electoral procederá a resolver sobre la pérdida de su registro.

De igual forma, en el Punto Resolutivo Cuarto ordenó al Partido Político Nacional notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Nacional Electoral, la integración definitiva de sus órganos directivos nacionales y, en su caso, estatales, nombrados en términos de sus Estatutos, su domicilio social y número telefónico, a más tardar en el mes de octubre de dos mil veinte (2020).

Por lo tanto, una vez que transcurra el plazo concedido por el Instituto Nacional Electoral para notificar, particularmente, lo relativo a la integración de sus órganos directivos, y se remita a este Instituto la documentación descrita en el artículo 28, numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se deberá integrar al libro respectivo, y hacerse del conocimiento de este órgano electoral, con el fin de que participen en las próximas elecciones locales en los términos de la legislación aplicable y las demás disposiciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 9, 35, fracción II, 41, fracción I, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 26, 27, 28, numeral 1, 310, 311, 327, 328, 333, 344 y 358, inciso i) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en ejercicio de sus atribuciones, emiten el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Partido Político Nacional denominado "Partido Encuentro Solidario" no podrá participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 para la renovación de las diputaciones al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en atención a las consideraciones vertidas en el presente acuerdo y en los términos de la Resolución INE/CG271/2020 y sus anexos, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Se acredita al Partido Político Nacional denominado "Partido Encuentro Solidario" para participar en los próximos procesos electorales locales que se celebren en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos señalados en el presente acuerdo.

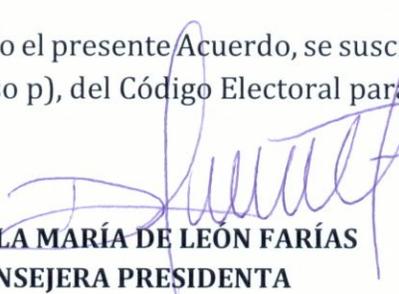
TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, del Instituto Nacional Electoral, se lleven a cabo las diligencias necesarias para la notificación de los órganos directivos estatales y la designación del domicilio social en la capital del Estado, del Partido Político Nacional denominado "Partido Encuentro Solidario", en los términos establecidos en la Resolución INE/CG271/2020 y sus anexos, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a fin de que realice las gestiones necesarias con el objeto de que le sean otorgados al Partido Político Nacional denominado "Partido Encuentro Solidario", todos los derechos y prerrogativas establecidas en el orden jurídico electoral aplicable en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y difúndase a través de la página electrónica del Instituto.

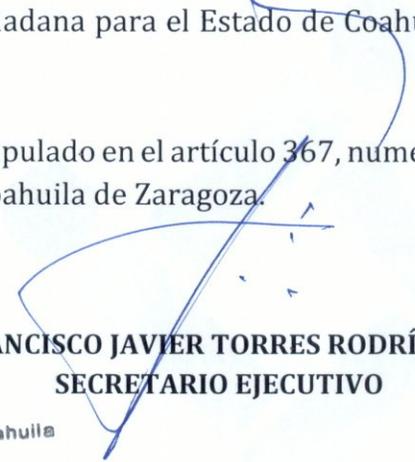
Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente Acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.


GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS
CONSEJERA PRESIDENTA



IEC


FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

instituto Electoral de Coahuila

La presente foja corresponde a la parte final del acuerdo número IEC/CG/116/2020